

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

11001 3103 022 2017 00556 00

1. Se procede a resolver el recurso de reposición (pdf. 50), interpuesto por la demandada Promotora El Campin S.A. contra del auto proferido el 26 de junio de 2018 (fl. 123 pdf. 01 Exp híbrido), mediante el cual, se libró mandamiento de pago en su contra y de Construcciones e Inversiones Beta S.A.S. y Sergio Torres Reatiga.

En lo medular, el recurrente alegó que la factura No. 3365 no contempla el requisito contemplado en el numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio, como quiera que en el título no se dejó constancia de los abonos que se efectuaron a la obligación y que fueron reconocidos en la demanda, por lo que ésta no puede ser considerada título valor. De acogerse tal censura, aduce que la pretensión de la demanda sólo ascendería a la suma de \$8.304.137 y por lo tanto el Despacho carece de jurisdicción o competencia en razón a la cuantía de la acción.

Para resolver, SE CONSIDERA:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso "*[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*"; norma de la que se deduce, que en los procesos ejecutivos se persigue la ejecución de prestaciones respecto de las cuales no haya duda de su existencia, justamente porque son claras, expresas y exigibles y que no han sido satisfechas por el deudor.

2. Por su parte, tratándose de facturas, en estas deben verificarse, entre otros, los requisitos formales establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, que ordena que la factura deberá reunir, además de los señalados en los cánones 621 *ibídem* y 617 del Estatuto Tributario, los siguientes: (i) la fecha de vencimiento, con la aclaración que en ausencia de expresión al respecto, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión; (ii) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla; y (ii) **la constancia en el original del título por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, sobre el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del mismo si fuere el caso, obligación a la que también quedan sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura**, en razón a que dichas normas contienen los presupuestos que se anuncian como necesarios para la existencia de la factura:

En lo que atañe a la constancia sobre el estado de pago del precio, debe decirse, que tal exigencia sólo puede requerirse o debe constar en el título *“cuando sea absolutamente necesario por las particularidades del caso, esto es, por circulación del título, o porque se convino que el pago de la suma allí contenida sería en cuotas”*¹, supuestos que encuentran plena justificación, según se ha explicado por la jurisprudencia, al precisarse lo siguiente:

*“En el primero de los eventos, tiene absoluto sentido que en el título obre la constancia referida pues le permite al endosatario o tercero a quien se le transfiera la factura, conocer, en últimas, el saldo del importe de la obligación incorporada en el documento. Y en el segundo, en tanto que al pactarse el pago de obligación por instalamentos, o cualquier otra condición en torno a dicho aspecto, resulta necesario que de ello dé cuenta el propio cartular”*².

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. M.P. José Alfonso Isaza Dávila. Auto de 12 de agosto de 2022. Expediente. 1100131030192021000701.

² *Ibídem*.

Así, se tiene que en la factura No. 3365 creada por CMI Ingeniero S.A.S. y cuyo destinatario, según consta en su literalidad, es el Consorcio La Sinera 2014, conformado por Construcciones e Inversiones Beta S.A.S., Promotora El Campin S.A. y Sergio Torres Reatiga (fls. 7 y 111 a 115, pdf.001), incorpora una obligación total \$400.695.540, y si bien, en el texto de la demanda se aduce que a favor de esta se realizaron algunos abonos, no era necesario que la ejecutante dejará constancia de ello en el título, como quiera que la aludida factura no ha circulado, es decir, no se ha endosado, pues el acreedor cambiario, es el mismo demandante.

En ese contexto, el argumento expuesto por la censora no es de recibo para su propósito; lo que de paso permite concluir que la segunda exceptiva corre la misma suerte, pues finalmente las pretensiones de la presente demanda superan los doscientos millones de pesos, es decir, se trata de un asunto de mayor cuantía. No sobra señalar que el tema de los abonos, es asunto objeto de debate probatorio.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de 26 de junio de 2018.

2. Secretaría contabilice el término con que cuenta la convocada Promotora El Campin S.A. para promover medios defensivos e ingrese al Despacho el expediente cumplido lo anterior.

3. Obre en autos, para conocimiento de las partes, los documentos que dan cuenta que la entidad demandante entró en proceso de liquidación judicial. Oficiése a la Superintendencia de Sociedades, que no hay lugar a remitir el expediente, como quiera que en el presente asunto la aludida sociedad funge aquí como demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6f01945b63a2235da3997d4a8e7fff25ab30ed69ce99a56484bf6b9c532f14**

Documento generado en 09/02/2023 02:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>